



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

ORDENANZA N° 12018

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1°.- **MODIFÍCASE** el Código Tributario Municipal, de conformidad con el texto que se transcribe a continuación:

l) **Modifícase el Art. 11°**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**LA** Secretaría de Economía y Finanzas, la Subsecretaria de Ingresos Públicos y la Dirección General de Recursos Tributarios o los organismos que en el futuro los reemplacen según la orgánica vigente, se denominarán en este Código, Organismo Fiscal.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el Secretario de Economía y Finanzas la Subsecretaria de Ingresos Públicos y el Director General de Recursos Tributarios, en forma indistinta, quiénes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en tales funciones.

El Secretario de Economía y Finanzas, el Subsecretario de Ingresos Públicos, el Director General de Recursos Tributarios y los funcionarios que los sustituyan en sus



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

funciones de Juez Administrativo, deberán ser profesionales en Ciencias Económicas o en Derecho.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- 2) Aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás ordenanzas tributarias.
- 3) Tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.
- 4) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.
- 5) Iniciación de sumarios y resolución en primera instancia de toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada al Departamento Ejecutivo Municipal.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.”-----

II) **Modifícase el Art. 12º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**PARA** el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, de cualquier provincia o municipio de la República Argentina.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables, o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas.
- c) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan - o puedan tener - relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas.
- e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento, el que nunca será inferior a cinco (5) días y superior a veinte (20) días.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

- f) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, sociedades de bolsa y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imposables regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a cinco (5) días.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.

- g) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- h) Sin perjuicio de la obligación de llevar los libros de comercio, imponer la obligación de llevar otros libros en soporte físico o electrónico, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias de origen municipal.
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados o constancias de libre deuda.
- j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos- copia de todo o parte de los soportes magnéticos y además la información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware, software y lenguaje operativo, ya sea que el



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.

El personal fiscalizador del Organismo Fiscal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable.

En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

- k) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- l) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- m) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
- n) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos, en los términos que establezca la reglamentación.
- o) Dictar normas generales en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, como así también normas interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

- p) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- q) Implementar sistemas de identificación unificada de los contribuyentes y responsables ante la Municipalidad de Córdoba, ya sea de modo independiente de los utilizados en la jurisdicción provincial o nacional, o adoptando los vigentes en dichas jurisdicciones.
- r) Disponer la obligación para todos o determinada categoría de contribuyentes de instalar memorias fiscales en los sistemas de facturación y/o ventas; sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de utilizar a los fines de la fiscalización, verificación y determinación de la materia imponible las memorias fiscales exigidas por los organismos fiscales de otras jurisdicciones, nacional, provincial o municipal.-----

III) **Modifícase el Art. 18º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**EL** Organismo Fiscal podrá dictar sus normas de organización y de funcionamiento de sus oficinas.”-----

IV) **Modifícase el Art. 32º** el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**SE** considera “domicilio tributario físico” de los contribuyentes y responsables:



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

a) Para las personas físicas: el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicios o medio de vida, o donde existan bienes gravados.

b) Para las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Art. 24 de este Código:

b.1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

b.2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

b.3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

V) **Incorpórase como Art. 32º bis**, la siguiente norma:

“EL Organismo Fiscal podrá establecer la obligación de constituir además del domicilio tributario físico un “domicilio tributario electrónico”. En este caso, el domicilio consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

a) Recibir comunicaciones, notificaciones, remisión de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza.

b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Organismo Fiscal, a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

El organismo Fiscal podrá establecer la obligatoriedad de contar con domicilio fiscal electrónico para determinada clase o categoría de contribuyente.-----

VI) Incorpórase como Art. 32º ter, la siguiente norma:

“**A** efectos del inciso a) del artículo precedente, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a) el día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable; o
- b) el primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y -en su caso-



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente Artículo.

A efectos del inciso b) del artículo precedente, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos, y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal. Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La constitución del domicilio tributario electrónico no supe la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en el Art. 32º de este Código. El Organismo Fiscal podrá, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico, o las restantes formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.”

Si el acto administrativo fuera notificado a ambos domicilios, la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que primero hubiera ocurrido.-----



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

VII) **Modifícase el Art. 33º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**CUANDO** de acuerdo a las normas del Art. 32º el contribuyente no tenga domicilio en ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal físico o electrónico fuera del ejido conforme las especificaciones de los Arts. 32º y 32º bis.”-----

VIII) **Modifícase el Art. 39º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“LAS notificaciones deberán contener la designación del expediente, carátula -si los hubiere- y de la repartición actuante con transcripción del proveído, y en el caso de resoluciones de su parte resolutive”.-----

IX) **Modifícase el Art. 40º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**LAS** notificaciones se efectuarán conforme se dispone a continuación, sin perjuicio de las demás formas que se establezcan en la reglamentación.

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial constituido, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

certificada con aviso de recepción.

c) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que tengan la obligación de contar con domicilio fiscal electrónico.

e) Por edictos, siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.”-----

X) **Modifícase el Art. 45º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**TODA** notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula, salvo que se encuentre acreditado que aun con sus omisiones o deficiencias el acto haya cumplido con su finalidad.

Asimismo, la omisión o nulidad quedará subsanada si la persona que deba ser notificada, se manifiesta conocedora del respectivo acto.”-----

XI) **Modifícase el Art. 50º bis**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pagos en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de los intereses y recargos de la obligación tributaria adeudada; del monto de las multas no firmes y sus intereses, o de cualquier otra sanción por infracción a



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

obligaciones fiscales.”-----

XII) **Incorpórase como último párrafo del Art. 99º**, el siguiente texto:

“(…) **EL** mínimo de la multa prevista en el primer párrafo se elevará a cinco (5) veces cuando el monto del tributo evadido o retenido y no ingresado, sea igual o superior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).-----

XIII) **Incorpórase como último párrafo del Art. 101º**, el siguiente texto:

“(…) **EL** mínimo de la multa prevista en el primer párrafo se elevará al setenta por ciento (70%) cuando el monto del tributo omitido o retenido y no ingresado, sea igual o superior a la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).-----

XIV) **Modifícase el Art. 102º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Impositiva Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal o en Resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con multa graduable entre Pesos trescientos (\$ 300) y Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000), sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa judicial”.-----

XV) **Modifícase el inciso 17 del Art. 112º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

” **CUANDO** se lleven registraciones efectuadas mediante sistema de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.”-----

XVI) **Modifícase el inciso 18 del Art. 112º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

” **EL** Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general, la obligación para todos o determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros en soporte físico o electrónico donde se asentaran bajo la modalidad técnica que se establezca las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.”-----

XVII) **Incorpórase como inciso 21 del Art. 112º**, la siguiente disposición:

”**INSTALAR** memorias fiscales, y poner a disposición del Organismo Fiscal



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Municipal las exigidas por los organismos fiscales de otra jurisdicción”. -----

XVIII) **Modificase el Art. 114º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

” **NINGUNA** oficina o dependencia municipal dará trámite o actuación alguna respecto de pedidos, solicitudes, requerimiento o autorizaciones vinculados con negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con el certificado o comprobante emitido por la oficina competente, en la forma que lo establezca la reglamentación.

Se encuentran exceptuadas de la norma del párrafo precedente las urbanizaciones de carácter social, en todos los casos en que la parcela original sobre la cual se asiente el fraccionamiento posea deuda por cualquier tipo de tributos, planes de pagos y/o multas existentes vinculadas con el inmueble. A tal efecto, previo a la aprobación del fraccionamiento por la Dirección de Catastro Municipal, deberá obtenerse la aceptación expresa de la totalidad de las obligaciones fiscales, por parte de los adquirentes, usufructuarios, poseedores a título de dueño, tenedores o concesionarios de lotes o viviendas a los fines de proceder a su consolidación y posterior prorrato entre los aceptantes, por Resolución de la Secretaría de Economía”.-----

XIX) **Modificase el Art. 116º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

” **LA** determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada a través de las siguientes modalidades:



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) De oficio, por actos unilaterales del organismo Fiscal o mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el Organismo Fiscal posea.
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria."-----

XX) **Modificase el Art. 120º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" **EL** Organismo Fiscal procederá determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente; sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos permiten presumir la existencia o magnitud de aquella, en los siguientes casos:

- 1. Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.
- 2. A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:
 - a) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
 - b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.
 - c) Cuando por información de otros organismos de recaudación, nacional, provincial o



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

municipal, surja la omisión de declarar operaciones captadas por alguno de los tributos previstos en el presente Código y/o Ordenanzas específicas, realizadas por las empresas o contribuyentes sujetos a la potestad tributaria municipal.

XXI) **Modificase el Art. 124º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La determinación sobre base presunta de cualquiera de los tributos previstos en éste código y/o Ordenanzas especiales, corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el Artículo anterior, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas -directa o indirectamente- con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones y pagos de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los organismos de previsión social, obras sociales, etc.; así como a los Fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente.
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- d) Índices económicos confeccionados por Organismos Fiscales Oficiales nacionales, provinciales o municipales.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

- e) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados.
- f) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- g) Existencia de mercadería.
- h) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- i) El capital invertido en la explotación.
- j) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- k) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.
- l) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
 - i. Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - ii. Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y la medida de bases imponibles, tales



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

II) Promedio de consumo de servicios, tales como gas, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable o similar, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el valor total del activo o parte del mismo.

m) El tributo abonado por otros contribuyentes y/o responsables respecto de bienes de similares características, ubicados en la misma zona y por el período en cuestión.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imposables, la medida de bases imposables y el monto del tributo.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicio anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de comprobantes y/o registraciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o el organismo que lo sustituya o reemplace en el futuro, hace nacer la presunción que la determinación de los tributos efectuada por el



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Organismo Fiscal -sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables-, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en hechos debidamente acreditados, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.-----

XXII) Modificase el Art. 175º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**SE** abonará la contribución establecida en el presente título por todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, prestación o puesta a disposición del servicio sanitario cloacal, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y/o numérica, realización y conservación de obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria, o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad no retribuido por un tributo especial.

También están sujetos al pago del tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, centros de participación comunal, hospitales,



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

dispensarios, unidades primarias de atención de salud, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

En caso que el inmueble se encontrase simultáneamente dentro del ejido de la Ciudad de Córdoba y de otro Municipio o Comuna colindante, tributará en aquella jurisdicción en la que se encuentre su frente. Si tuviera dos (2) o más frentes que correspondan a distintos ejidos, le corresponderá abonar los servicios, tasas y demás contribuciones en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie.

El hecho imponible se perfecciona el primero (1º) de enero de cada año.-----

XXIII) Modifícase el Art. 176º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**SON** contribuyentes quienes al 1º de enero de cada año, tengan el dominio, posesión a título de dueño, cesión efectuada por el Estado nacional, provincia y/o municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal.

Si n perjuicio de lo establecido en el Art. 27º, los usufructuarios y/o concesionarios y/o locatarios, son solidariamente responsables con los contribuyentes.”-----

XXIV) Modifícase el Art. 179º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“LA base imponible del tributo previsto en este título es la valuación de cada inmueble determinada por la Dirección de Catastro Municipal, multiplicada



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

por los coeficientes de actualización que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, la que además establecerá el monto mínimo a pagar por cada inmueble.”-----

XXV) **Modifícase el Art. 180º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**LA** Ordenanza tarifaria Anual establecerá anualmente con criterio en los valores representativos del valor de mercado y cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos imposables, los coeficientes que actualizarán las valuaciones de los inmuebles.”-----

XXVI) **Modifícase el Art. 181º** y su respectivo título, que quedará redactado de la siguiente forma:

“**VALUACIÓN FISCAL – REAJUSTE - VIGENCIA**”. “LA Dirección de Catastro Municipal efectuará reajustes generales o parciales de la valuación de los inmuebles, según considere necesario y con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, mediante:

- a) Estudios de mercado de la evolución del valor de los inmuebles y su correlación con la valuación fiscal.
- b) Adicionalmente con censo parcelario total o parcial de inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que indica el Código Tributario, como así también la verificación de las superficies cubiertas registradas. Los que serán aprobados por el Departamento Ejecutivo Municipal.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Toda modificación en la valuación tendrá vigencia a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se realizaren.-----

XXVII) **Modifícase el Art. 182º y su respectivo Título**, que quedará redactado de la siguiente forma:

“NUEVAS VALUACIONES – CASOS PARA SU PROCEDENCIA”.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 180º y 181º, la valuación de los inmuebles deberá modificarse en los casos que se mencionan a continuación:

- 1) Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de aguas corrientes, cloacas, gas o similares. Las nuevas valuaciones regirán desde el 1º de enero del año siguiente al de la culminación de las obras.
- 2) Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro municipal.
- 3) Cuando se rectifique la superficie del terreno, a instancia del contribuyente o responsable, o por constatación de oficio.
- 4) Cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras, desde la recepción de las obras, aprobación final o registro de las mejoras o desmejoras, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

En los supuestos previstos en los 2), 3) y 4), las nuevas valuaciones incidirán proporcionalmente en la fracción del monto del tributo a partir de la cuota cuyo vencimiento



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.

5) Cuando medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo de la valuación, desde la fecha que determine y con la incidencia tributaria que establezca el Organismo Fiscal por resolución fundada, previo informe de la Dirección de Catastro Municipal.

6) En el supuesto previsto en el artículo siguiente.-----

XXVIII) **Modifícase el Art. 185º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**PARA** la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, por los inmuebles destinados a usinas y estaciones de transformación o rebaje de energía que se encuentren habilitados al servicio o en construcción a tal fin, el importe tributario -básico, adicionales y sobretasas, según corresponda- resultará de aplicar sobre la valuación de la tierra libre de mejoras actualizada por el coeficiente que determine la Ordenanza Tarifaria Anual -base imponible-, la alícuota prevista para inmuebles edificados, considerando además su ubicación en el ejido municipal.” -----

XXIX) **Modifícase el Art. 187º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**LA** valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

- 1) El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio.
- 2) La aplicación de coeficientes frente y fondo según dimensiones lineales de la parcela.
- 3) Superficie del predio.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

4) Elementos complementarios tales como el valor de mercado y el uso potencial diferencial del suelo, y demás factores de corrección que determine la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo Municipal en la oportunidad y forma que estime convenientes.-----

XXX) **Modifícase el Art. 221º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“CONSIDÉRASE inmueble baldío y tendrá el tratamiento tributario, previsto para éstos:

- 1) Toda parcela sin mejoras permanentes y/o complementarias.
- 2) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos:
 - a) Cuando el edificio haya sido declarado inhabitable por Resolución de la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo.
 - b) Edificios de tipología industrial de tercera y cuarta categoría ubicados en el Distrito 4, Zonas 2, 3, 4, 5, 9 y 12. Salvo cocheras y bauleras construidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal tipificadas como categoría Industrial.
 - c) En edificaciones de hasta dos (2) plantas, cuando la superficie cubierta total sea inferior al cinco por ciento (5 %) de la superficie del terreno, si las parcelas están ubicadas en las zonas 1, 2 y 3 de las alícuotas generales para inmuebles baldíos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 3) Toda parcela que teniendo mejoras descubiertas, el presupuesto de las mismas sea inferior al cinco por ciento (5 %) de la valuación del terreno, si las parcelas están ubicadas en las zonas 1, 2 y 3 de las alícuotas generales para inmuebles baldíos fijados por la



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Ordenanza Tarifaria Anual.

No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, en los supuestos indicados en los apartados “b” y “c” del inciso “2”, y como regla general, sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de presentar los planos correspondientes en la Dirección de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo y de toda otra obligación vinculada a la actualización de los datos del estado, mejores y función del inmueble, éste tributará siempre del modo que represente el mayor rendimiento fiscal, entendiendo por tal, al importe tributario más elevado que resulte de considerarlo como baldío o como edificado.-----

XXXI) **Modifícase el inc. 1º del Art. 228º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“... 1) **LOS** titular es de nuevas industrias, incluyéndose las vinculadas a tecnologías de información y comunicaciones (TICS), que se radiquen dentro del ejido del Municipio de la Ciudad de Córdoba, en la forma, condiciones y por el término que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.”-----

XXXII) **Modifícase el Art. 266º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“PODRÁN deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- 1) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores, debidamente documentados en la factura de venta.
- 2) El importe por notas de crédito, debidamente documentadas.
- 3) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.

4) Los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos.

5) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.

6) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.

7) Para la actividad de fabricación de productos diversos del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.

8) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos “3” y “7”, solo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el período fiscal considerado.

XXXIII) Agréguese como tercer párrafo del Art. 267º, el siguiente texto:

(...) “Cuando los procesos productivos, actividad comercial o bienes objeto de imposición resulten, a criterio de la Secretaria de Ambiente, la Secretaria de



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Salud u otro organismo municipal competente, perjudiciales al medio ambiente, por los servicios municipales de protección, prevención y reparación de aquel, se aplicará un adicional sobre el tributo de que se trate en los términos que establezca la ordenanza tarifaría anual y la reglamentación respectiva.” -----

XXXIV) **Incorpórase como Título XIX la siguiente contribución:**

**“CONTRIBUCION PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE LA
INFRAESTRUCTURA SANITARIA y CLOACAL”**

HECHO IMPONIBLE

Art. 374.- **POR** la puesta a disposición de la infraestructura urbanística de la Ciudad de Córdoba, para el desarrollo local y regional para el financiamiento del desarrollo de la infraestructura sanitaria y cloacal, se abonará la contribución legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaría Anual.”-----

CONTRIBUYENTES

Art. 375º.- **“SON** contribuyentes los consumidores de agua potable por redes.”-----



CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

BASE IMPONIBLE

Art. 376.- “**LA** base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras de agua por redes.”-----

PAGO

Art. 377º.- “**LA** obligación tributaria se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de las empresas proveedoras de agua por redes, las que actuarán como agentes de recaudación de la contribución, con la obligación de ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días inmediatos posteriores al vencimiento plazo de cada período objeto de facturación.”-----

XXXV) **DERÓGASE** el Art. 261º.-----

Art. 2º.- **COMUNÍQUESE**, publíquese, dése copia al Registro Municipal y **ARCHÍVESE**.-----

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.-----

y.d.